



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Biosoll, Juana Paula s/ falsedad ideológica. Denunciante: Bizarro, Rosana – Registro de la Propiedad Automotor N° 13” Expte. N° FCT 14815/2016/CA1, del registro de este tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de la imputada Juana Paula Biosoll, contra la resolución de fecha 28 de febrero del 2025, mediante la cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de la nombrada, por hallar incurso *prima facie* su conducta en la comisión del delito previsto en el art. 293 del Código Penal.

El juez fundó su decisión en la certificación que la Sra. Biosoll efectuó el 12 de julio de 2016 sobre una firma atribuida a José Da Silva, titular registral de un vehículo, en el marco de un trámite de transferencia dominial presentado ante el Registro de la Propiedad del Automotor N° 13 de la Capital Federal.

Dijo que, de acuerdo con la documentación oficial incorporada a la causa, Da Silva había fallecido el 28 de noviembre de 1982, por lo que concluyó que la firma cuya autenticidad fue avalada por la imputada no podía pertenecerle.

Además, señaló que el instrumento en cuestión -un formulario tipo 08- reviste la condición de documento público y que su falsificación se consuma con su sola confección dotada de apariencia de legalidad, sin requerir la efectiva producción de perjuicio, bastando con la aptitud potencial de generarlo.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#28981318#466819690#20250812122657944

Con base en ello, el juez consideró que el conjunto de pruebas reunidas -incluyendo acta de defunción, registros notariales y certificaciones oficiales- permite sostener con el grado de probabilidad exigido para este estadio la existencia del hecho y la participación de Biosoll en su comisión.

Respecto de la procedencia de una medida de coerción personal, el juez consideró que la escala penal del delito atribuido y las circunstancias del caso tornan excarcelable la situación, en tanto no se advirtieron riesgos procesales concretos, destacando que la imputada se presentó voluntariamente cuando fue requerida. Asimismo, dispuso el embargo de sus bienes con el objeto de garantizar una eventual responsabilidad pecuniaria derivada del proceso.

II. La defensa de Juana Paulina Biosoll fundamentó alegó la ausencia de prueba suficiente que permita atribuirle a la imputada una intervención dolosa en los hechos investigados. Dijo que, en su rol de escribana pública, Biosoll se limitó a cumplir con los deberes que la normativa notarial le impone para la certificación de firmas, consistentes en requerir la exhibición del DNI y presenciar la suscripción del documento por parte del compareciente.

Sostuvo que el notario no tiene el deber ni la capacidad técnica para determinar la autenticidad del DNI ni verificar si la persona que lo porta es efectivamente su titular, salvo en los casos de manifiesta discordancia con la fotografía, extremo que no se verificó en este caso.

Indicó además que, al momento de la certificación en 2016, la escribana no disponía de medios para constatar en línea si el documento había sido extraviado, duplicado o si su titular había fallecido, información que sí se encuentra al alcance de los registros automotores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Desde esa perspectiva, la defensa sostuvo que juzgar retrospectivamente el accionar de Biosoll, cuando esta actuó sin contar con elementos objetivos que le generaran sospecha, resulta improcedente, y que su conducta no puede ser calificada como típica en la medida en que no se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo.

Agregó que, aun si se entendiera que existió una omisión al deber objetivo de cuidado, la figura de falsedad ideológica no admite la modalidad culposa, por lo que no cabe reproche penal alguno. En consecuencia, la defensa entendió que no se encuentra reunido el estándar de probabilidad requerido para dictar un auto de procesamiento, por lo que solicitó la falta de mérito.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Para ello, alegó que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos de los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, en tanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, el cual relató.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 01 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con



indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, cabe decir que el recurso articulado por la defensa no logra conmover los fundamentos del auto de procesamiento recurrido, el cual se presenta debidamente motivado y se ajusta al estándar legal previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Tal como lo sostuvo el juez *a quo*, existen elementos de convicción suficientes para considerar acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, tanto la existencia del hecho como la participación en el mismo de la imputada Juana Paula Biosoll.

La defensa sostiene, principalmente, que la conducta atribuida a su asistida carece de tipicidad subjetiva, por cuanto la Sra. Biosoll habría actuado conforme los deberes notariales vigentes, sin elementos objetivos que le permitieran advertir que la persona que compareció ante ella utilizando la identidad de José Da Silva no era efectivamente quien decía ser. Añade que, de haber existido alguna falencia en el control de la documentación exhibida, ello en todo caso configuraría una omisión culposa, modalidad no admitida en el tipo penal de falsedad ideológica. Sin embargo, tales argumentos no resisten el análisis a la luz de las constancias obrantes en autos.

El acta de defunción incorporada al expediente demuestra que José Da Silva falleció el 28 de noviembre de 1982, es decir, treinta y cuatro años antes de la fecha en que se certificó, ante la escribana Biosoll, la firma que se le atribuye en el formulario tipo 08, con el objeto de transferir un vehículo de su titularidad. Esta certificación no constituye un acto meramente formal, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

un ejercicio concreto de la fe pública depositada por el ordenamiento jurídico en el escribano, en su carácter de funcionario autorizado para dotar de autenticidad a determinados actos.

En efecto, la Ley Notarial de la provincia de Corrientes (N° 1482) establece en su artículo 32, inciso a), que compete al escribano certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento. Y en el inciso x) agrega que forma parte de su función pública la autenticación de realidades físicas perceptibles y de hechos que le consten de ciencia propia. En este marco, mal puede sostenerse que el cumplimiento del deber notarial se agota con la simple exhibición de un documento de identidad y la presencia física de quien lo porta.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“la tarea del escribano público es dar fe de los actos que se realizan ante sí. Ello no importa la concesión del estado a un particular de la grave facultad de tornar verdadero... todo aquello que él afirma como cierto. Es parte esencial de tal capacidad su personal intervención en el acto y en el conocimiento de las partes, no supliéndose ella por la exhibición de un documento de identidad, teniendo en cuenta que en estos últimos tiempos se han dado muchos casos de documentos fraguados. En esta situación se hace inexcusable que el profesional lleve adelante su cometido con mayor prudencia e idoneidad”* (CNACCF, causa “Lascala, Jorge H.”, causa n° 12410). De igual forma, ello fue relevado por esta Alzada en precedentes vinculados a la imputada de autos, en el marco de investigaciones por la presunta comisión del mismo tipo penal que el aquí examinado (v. gr., causa “Biosoll, Juana Paulina s/ Falsificación de Documentación Automotor y Falsedad Ideológica”, Expte. N° FLP 37322/2017/CA1”).



Desde esta perspectiva, lo que se reprocha a Biosoll no es una falta de pericia técnica o una omisión inadvertida, sino su intervención consciente en un acto que dotó de apariencia de legalidad a un documento público falsificado, sin que surjan del legajo elementos que permitan concluir que fue inducida a error por medios irresistibles o que la falsedad era absolutamente indetectable. La inverosimilitud objetiva de que una persona fallecida más de tres décadas antes comparezca en persona a firmar un formulario de transferencia dominial no puede pasar inadvertida para quien, en razón de su oficio, debe obrar con particular diligencia. En estas condiciones, la hipótesis de error queda excluida razonablemente, al menos con el grado de certeza relativa que exige este estadio del proceso.

Tampoco resulta acertado el planteo defensivo respecto a la atipicidad de la conducta por ausencia de dolo. A esta altura no se exige probar una intención específica de dañar, sino verificar la existencia de elementos que razonablemente autoricen a presumir un conocimiento por parte de la imputada acerca de la falsedad del acto o, cuanto menos, una indiferencia frente a esa posibilidad. En ese sentido, se ha dicho que *“no es posible pasar por alto la comisión de falsas atestaciones en una escritura pública, mediante sustitución en la persona de uno de los contratantes, ya fallecido, situación que adquiere extrema gravedad si se advierten los enormes perjuicios que real o potencialmente pudieron derivarse, y la consiguiente responsabilidad del notario en el plano disciplinario”* (CNACiv., Expte. Sup. Not. N° 932/97 y agregados, “Desempeño Profesional del Escribano Juan Manuel Otero”).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos -entre los que se destacan la documentación notarial, el acta de defunción, las constancias registrales y el instrumento cuestionado- permiten tener por configurado, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la probabilidad requerida, un caso de falsedad ideológica en los términos del artículo 293 del Código Penal. El análisis de los agravios introducidos no permite advertir vicio alguno en la motivación del auto recurrido, ni omisiones relevantes en la valoración probatoria que desvirtúen su razonabilidad. Por el contrario, la resolución impugnada se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 123, 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Juana Paula Biosoll y en su mérito confirmar el procesamiento dictado en fecha 28 de febrero de 2025.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Juana Paula Biosoll y en su mérito confirmar el procesamiento dictado en fecha 28 de febrero de 2025.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#28981318#466819690#20250812122657944